

ALGUNOS ASPECTOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA PENSIONAL: AUXILIO FUNERARIO, PENSIÓN DE INVALIDEZ Y MESADA 13 Y 14.

Por: Ángela María Bedoya Murillo -Abogada Gerencia de Asuntos Legales Suramericana S.A.-

Por medio del presente escrito, se pretende dar a conocer al lector algunos de los aspectos pensionales que han sido decantados en la Jurisprudencia Constitucional y Ordinaria y exponer el criterio jurídico imperante en ambos tribunales de justicia. Empezaremos este estudio con el análisis del auxilio funerario:

AUXILIO FUNERARIO

Con respecto al auxilio funerario, se tiene que el artículo 4° del Decreto 876 de 1994 señaló que *“En desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la ley 100 de 1993, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a sus propios recursos, el auxilio funerario de que trata dicho artículo. La administradora podrá, a su turno, repetir tal pago contra la entidad aseguradora de vida que hubiere expedido el correspondiente seguro de sobrevivientes.”*

“Así mismo, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado bajo la modalidad de retiro programado que prevé el artículo 81 de la Ley 100 de 1993 tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a la correspondiente cuenta individual de ahorro pensional, el auxilio funerario. Tratándose de pensionados que estuvieren recibiendo una renta vitalicia, el auxilio lo pagará la respectiva entidad aseguradora.”

“Las sociedades administradoras o entidades aseguradoras, según corresponda, deberán cancelar el auxilio funerario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se les suministren los documentos mediante los cuales se acredite el pago de los gastos de entierro de un afiliado o pensionado.”

Así mismo, el Decreto 1889 de 1994 aclara en el Art. 18 que se entiende por afiliado y pensionado a favor de quién se hicieron las cotizaciones que originaron dicha pensión, así:

“ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.”

Ahora bien, se tiene que en la sentencia T 202 de 2011 señala la Corte Constitucional, que la persona que pruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado por invalidez del Sistema de Riesgos Laborales, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario igual al determinado en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, el cual deberá ser cubierto por la respectiva entidad administradora de riesgos laborales, sin que pueda permitirse doble pago de tal auxilio, esto también se había señalado con anterioridad en el artículo 16 de la Ley 776 de 2002.

En sentencia del 13 de marzo de 2012 la Corte Suprema de Justicia señala que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. En la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4º del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones¹.

Es decir, el beneficio del auxilio funerario se circunscribe al caso del fallecimiento del pensionado o de la persona por quien, en su condición de afiliado, se venían realizando cotizaciones, dejando de lado a los que acceden a la pensión como beneficiarios del pensionado o afiliado. Su reconocimiento y pago no implica la acreditación de semanas mínimas de cotización al Sistema. Las administradoras del Sistema General de Pensiones y/o Sistema de Riesgos Laborales sólo pueden condicionar el pago del auxilio funerario a los requisitos legales y para que proceda su pago deben darse la muerte del afiliado o pensionado y que quien reclama la prestación compruebe haber sufragado los gastos de entierro².

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Sentencia 42578 del 13 de marzo de 2012.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Concepto 2011056522-002 del 15 de septiembre de 2011.

Adicional a lo mencionado, es importante tener claro que dicho pago sólo se concede por la muerte del pensionado o afiliado y se otorgará a quien demuestre que a sufragado los gastos de entierro de uno u otro, y no será concedido cuando fallece el beneficiario de la sustitución pensional, tal y como lo interpreta el Ministerio de Hacienda en el siguiente concepto:

“En este punto cabe señalar que le asiste la razón a la apoderada de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando manifiesta:

“... Lo que sí hizo el decreto reglamentario fue aclarar que para los dos eventos en que procede el pago del auxilio funerario, esto es para el caso de los afiliados y de los pensionados, se entiende por uno y por otro la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión. Y lo hizo para efectos de aclarar que no procede el auxilio funerario por muerte de un familiar o beneficiario de un afiliado o pensionado, sino solamente por éste último.

“Ello es así, tanto que cuando se produce una sustitución pensional, a favor por ejemplo del cónyuge superviviente de un pensionado, y después de un tiempo ese cónyuge muere, no se reconoce auxilio funerario por la muerte del cónyuge superviviente, como quiera que cuando murió el causante de la pensión inicial se reconoció el pago del auxilio funerario y porque las cotizaciones que dan derecho al reconocimiento de la prestación las efectuó el causante inicial de la pensión y no su cónyuge superviviente. Es en este punto en donde la norma acusada hace su énfasis” (subrayas fuera del texto).

PENSIÓN INVALIDEZ

Ahora bien, con respecto a la pensión de invalidez, la cual se encuentra reglada en dos ordenamientos a saber, Ley 100 de 1993 y Ley 860 de 2003; los cuales señalan que tiene derecho a la Pensión por Invalidez, la persona declarada inválida por la Junta Regional de Calificación Médica al haber perdido el 50% o más de su capacidad laboral debido a un accidente común o una enfermedad de origen no profesional³. Dichas reglas se aplican teniendo en cuenta la fecha de estructuración del estado de invalidez la cual agota el supuesto de hecho de la norma aplicable.

Si la persona quedó inválida en una fecha anterior al 26 de diciembre de 2003, los requisitos para obtener la respectiva pensión están determinados en la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 39 establece:

³ Consejo de Estado. Concepto 2006001689-001 del 22 de junio de 2006.

“ART. 39.—Requisitos para obtener la Pensión de Invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez;

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez”.

Si se determina que la invalidez se estructuró en una fecha posterior al 26 de diciembre de 2003, los requisitos para obtener la respectiva pensión están establecidos en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que indica;

“Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al Sistema que haya perdido el 50% o más de su capacidad laboral y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: *Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez ...”.*

Como se puede observar, el número de semanas cotizadas, es un factor determinante en el momento de decidir si la prestación se concede o se niega. La pensión está a cargo de la entidad a la cual el interesado estaba cotizando para pensiones y el monto depende del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, tal como lo reglamenta el artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, en una sentencia reciente la Corte Constitucional declara Inexequible el requisito de fidelidad porcentual de la Ley 860 de 2003 establecido para causar el derecho a la pensión de invalidez, de manera que a partir de la publicación de esta sentencia, para tener derecho a la pensión de invalidez sólo debe haberse cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración en el caso de la invalidez causada por

enfermedad, o al hecho causante de la misma.

En ese orden de ideas, en caso de que la invalidez sea causada por enfermedad, se deberán haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha del incidente. Y si la invalidez es causada por accidente, se tendrá que haber cotizado el mismo número de semanas (50), dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma. En caso de que el afectado sea un menor de 20 años de edad, sólo deberá acreditar que ha cotizado 26 semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. Y si se trata de una persona mayor, que ya haya cotizado por lo menos el 75 por ciento de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, sólo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos 3 años⁴.

El cambio de jurisprudencia más importante en ese sentido entonces, se dirige al hecho de eliminar el requisito introducido en 2003, según el cual, para acceder a la pensión de invalidez también se debía acreditar la fidelidad de cotización con el sistema. Ésta consistía en el hecho de demostrar la cotización de al menos el 20 por ciento del tiempo transcurrido entre el momento que el afiliado cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación de invalidez. Con esto, se busca hacer más fácil el acceso a este tipo de prestaciones de las personas que tienen estos derechos.

Las normas que dan cuenta de la pensión de invalidez son:

- **Artículo 69 de la Ley 100 de 1993.** “Pensión de invalidez. El estado de invalidez, los requisitos para obtener la pensión de invalidez, el monto y el sistema de su calificación en el régimen de ahorro individual con solidaridad, se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos 38, 39, 40 y 41 de la presente ley”.
- **Artículo 38 de la Ley 100 de 1993.** “Estado de Invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no

⁴ PENSIONES COLOMBIA. Corte Constitucional cambió las reglas para acceder a la pensión por invalidez. Disponible en: <http://www.pensionescolombia.com/ultimas-noticias/corte-constitucional-cambio-las-reglas-para-acceder-a-la-pension-por-invalidez.html>. (12/12/12)

profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”.

- **Artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 860 de 2003.** “Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

Invalidez causada por enfermedad. Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el Sistema sea al menos el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez (...).”.

- **Artículo 28 del Código Civil.** “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias se les dará en éstas su significado legal”.

Partiendo de las normas transcritas, se advierte que la pensión de invalidez en ambos regímenes se obtiene de la misma forma. Así las cosas, se encuentra que una persona afiliada podrá solicitar el reconocimiento de la prestación de invalidez, siempre y cuando acredite el cumplimiento de los requisitos mencionados en las normas.

MESADAS 13 Y 14

Al abordar el tema de las mesadas 13 y 14, se tiene que en cuanto a la segunda, mediante el acto Legislativo No 01 de 2005, inciso 8 y parágrafo transitorio No 6, se estableció de forma expresa respecto a ella, que la continuarían recibiendo quienes al momento de la publicación de dicho acto legislativo venían pensionados, publicación que se realizó en el diario oficial 45980 del 25 de julio de 2005, pero por un error fue publicado nuevamente el 29 de julio del mismo

año en el diario oficial 45984; además que también la recibirían las personas que aún no se hubieran pensionados pero que su derecho se causó antes del 29 de julio de 2005.

Finalmente, también se estableció que la recibirán las personas que causen el derecho a recibir la pensión antes del 31 de julio del 2011, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes⁵.

Respecto a esta mesada y su eliminación, de forma expresa se consagró que las personas que causen el derecho a recibir su pensión después del 31 de julio de 2011 solo recibirán 13 mesadas, independientemente del valor de la mesada.

Este concepto fue avalado por la Corte Constitucional quien mediante sentencia C-277 de 2007, declaró exequible la norma Constitucional que elimina la mesada 14 pues no se encontraron vicios.

⁵ DUQUE MOSQUERA, Cesar Augusto. Mesada 14 eliminación.